

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El Reglamento del Registro de Órganos de Representación del personal al servicio de la Diputación de Sevilla, tiene por objeto la creación del Registro de Órganos de Representación del Personal al servicio de la Diputación de Sevilla, y regular su organización y funcionamiento.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito del Registro será el correspondiente a la Diputación Provincial de Sevilla, así como el de sus organismos y entidades dependientes o adscritos de derecho público, a los que se dará traslado de la presente resolución para que establezcan la regulación de la organización y funcionamiento del crédito sindical y su posterior integración en el registro de la Diputación de Sevilla.

TÍTULO II

Organización

Artículo 3. *Dependencia e instalación del Registro.*

El Registro dependerá del Área del Empleado Público de la Diputación Provincial de Sevilla. El Registro se instalará en un sistema de gestión documental dotado del correspondiente sistema informático que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como el cumplimiento de las medidas de seguridad recogidas en el Título VIII del RD 1720/2007, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 4. *Organización.*

El Registro se organizará en las siguientes secciones:

- a) Dispensas o modificaciones del régimen de asistencia al trabajo.
- b) Órganos de representación del personal funcionario y laboral, y miembros de los mismos.
- c) Centros de trabajo, secciones sindicales y delegados y delegadas sindicales.
- d) Comité de Prevención y Salud Laboral y delegados y delegadas de prevención.

TÍTULO III

Asientos Registrales

Artículo 5.- *Actos registrables.*

1. Serán objeto de inscripción o anotación en este Registro los actos adoptados en el ámbito de la administración de la Diputación Provincial de Sevilla y sus organismos y entidades dependientes que afecten a las materias siguientes:

a) Creación, modificación y supresión de órganos de representación del personal funcionario, laboral, o estatutario: Juntas de personal, Delegados y Delegadas de Personal, Comités de Empresa y Comités de Prevención y Salud Laboral.

b) Número e identidad de las personas representantes de los citados órganos, así como las variaciones que se produzcan respecto de los mismos.

c) Creación, modificación o supresión de secciones sindicales, así como número e identidad de los correspondientes delegados y delegadas.

d) Cesiones de créditos horarios legal o convencionalmente establecidos que den lugar a la dispensa total o parcial de asistencia al trabajo.

e) Liberaciones que deriven, en su caso, de lo dispuesto en normas, pactos o convenios y cualquier otra modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo que pueda traer causa de lo establecido en disposiciones legales y convencionales que resulten de aplicación.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra d), se incluirá también en el Registro la información relativa al crédito horario utilizado y disponible por cada miembro de los órganos de representación o por cada delegado o delegada sindical, así como las acumulaciones de créditos horarios que conforme a los artículos 41 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de Octubre y 10 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical se produzcan.

Artículo 6.- *Clases de asientos registrales.*

1. Los asientos registrales adoptarán la forma de inscripciones y anotaciones. Se considerarán como inscripciones los asientos registrales en cuya virtud se produzca la toma en razón en el Registro por primera vez de los actos relativos a la creación de órganos de representación o de secciones sindicales, a la cesión de créditos horarios o a las dispensas o modificaciones en el régimen de asistencia al trabajo.

2. Tendrán el carácter de anotación los restantes asientos registrales, que se integrarán en el Registro de forma que se establezca su vinculación con las correspondientes inscripciones.

Artículo 7.- Naturaleza y efectos de los asientos registrales.

1. En el caso de los delegados y delegadas sindicales y de la representación del personal laboral o funcionario se estará, respectivamente, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, en el Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo; en el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de Octubre; y demás normas que resulten de aplicación. En los restantes casos, las resoluciones adoptadas necesitarán de la inscripción o anotación en el Registro para surtir efectos.

2. La inscripción o anotación de actos y resoluciones en el Registro de Órganos de Representación del Personal no convalidarán los contenidos ilícitos o irregulares que dichos actos y resoluciones pudieran contener.

Artículo 8.- Personas responsables de realizar las comunicaciones.

1. Los actos previstos en los apartados a y b) del artículo 5.1 del presente Reglamento deberán ser comunicados, para su oportuna inscripción o anotación en el Registro, por la Secretaría del correspondiente órgano de representación con el visto bueno de la Presidencia del mismo. En relación con los datos del apartado b) también será válida la comunicación realizada por la persona responsable designada por las organizaciones sindicales.

2. Las organizaciones sindicales habrán de comunicar al Registro todos aquellos actos previstos en los apartados c), d) y e) del artículo 5.1 del presente Reglamento que se refieran a sus representantes o a sus secciones sindicales, al objeto de su inscripción o anotación en caso de existir una regulación convencional sobre la materia en base a pactos o acuerdos entre estas organizaciones y la correspondiente Administración, organismo o entidad. A estos efectos, por cada una de las correspondientes organizaciones sindicales se designará ante el órgano responsable del Registro, la persona representante facultada para realizar las citadas comunicaciones.

3. Los órganos administrativos competentes en materia de personal que, en su caso, dictarán actos que hayan de ser objeto de inscripción o anotación a tenor de lo previsto en el artículo 5 de este Reglamento, o que tengan conocimiento de alguno de ellos que no hubiera sido trasladado al Registro por las personas responsables según los apartados anteriores, deberán efectuar asimismo, la correspondiente comunicación.

Artículo 9.- *Plazo para realizar la comunicación.*

Las personas responsables de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo anterior dispondrán de un plazo máximo de tres días hábiles para comunicar al Registro los actos que hayan de ser objeto de inscripción o anotación, a contar dicho plazo desde el día siguiente a la adopción del acto o del que haya tenido conocimiento del mismo. Con carácter previo, dichos actos estarán sujetos a la comunicación previa a la jefatura de servicio o departamento correspondiente, posibilitándose la adecuada cobertura de los correspondientes servicios y turnos de trabajo.

No obstante lo anterior, las modificaciones de las dispensas concedidas con anterioridad y que ya hubieran sido objeto de inscripción o anotación en el Registro de conformidad con lo dispuesto en las letras d) y e) del artículo 5.1 de este Reglamento, habrán de comunicarse al mismo con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha de su finalización. En caso de no producirse comunicación alguna, dichas dispensas se entenderán prorrogadas por periodos sucesivos de seis meses.

Fuera del plazo previsto en el párrafo anterior las organizaciones sindicales, por causas sobrevenidas, podrán comunicar motivadamente en cualquier otro momento el cese de cualquiera de las dispensas ya concedidas y, en su caso, solicitar una nueva. Los órganos administrativos a que se hace referencia en el artículo 8.3 de este Reglamento comunicarán al Registro los correspondientes actos en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente de su adopción o de la fecha en la que tuvieran conocimiento de ellos.

Artículo 10.- *Inscripción o anotación de las comunicaciones.*

Las comunicaciones que se reciban en el Registro serán objeto de inscripción o anotación en el plazo máximo de cinco días hábiles, previa comparación con las inscritas con anterioridad.

De observarse la existencia de divergencias entre las mismas, se le comunicará al órgano de representación u organización sindical que hubiera realizado la comunicación para que lo aclare en el plazo máximo de diez días hábiles. Una vez efectuada, en su caso, la inscripción o anotación, se dará traslado del correspondiente asiento registral al órgano de representación o a la organización sindical solicitante, dentro del plazo de diez días hábiles, entendiéndose favorable de no emitirse en dicho plazo. Asimismo, se efectuará comunicación del asiento al órgano competente en materia de personal del ámbito al que dicho asiento se refiera.

Los actos que hayan de ser objeto de inscripción o anotación tras la celebración de elecciones sindicales serán formalizados en el Registro en el plazo máximo de un mes a contar desde el día de

su comunicación, no siendo por tanto de aplicación en estos supuestos lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

TÍTULO IV **Información sobre los datos del Registro**

Artículo 11.- *Protección y acceso a los datos del Registro.*

La información que conste en el Registro tendrá carácter público, sin perjuicio de lo establecido en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y en el resto de las disposiciones reguladoras del acceso a archivos y registros públicos. A estos efectos, el acceso a los datos del personal incluidos en el Registro por razón de su pertenencia a un órgano representativo no precisará de autorización o consentimiento expreso previo, dado el carácter público de su función y en lo que haga referencia a esta. En el resto de los casos, se precisará el consentimiento previo y expreso de la persona interesada, con las excepciones legalmente establecidas en materia de tratamiento, cesión o uso de datos personales.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Se faculta a la Presidencia de la Diputación Provincial de Sevilla para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de este reglamento.

-Publicación definitiva en el [B.O.P. núm. 108 de 13 de mayo de 2017.](#)